

GUIA PARA EL SISTEMA DE EXCELENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

IV. Documentos institucionales

❖ **Decreto o estatuto de creación.**



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 18 de Marzo de 2023

Tomo I

Número 5 Especial

Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 048 POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 19 DE MARZO DE CADA AÑO "DÍA DE LAS PERSONAS ARTESANAS QUINTANARROENSES".-----
---PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 049 POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA
LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL
ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN
EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA
LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-4



DECRETO NÚMERO: 049

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES I, II, V, VI, VII, VIII, X, XII, XXIV Y XXX DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 34, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 41 Y LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 42, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I. ...

II. Secretaría de Bienestar;

III. a XVI. ...





ARTÍCULO 32. A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social y bienestar, así como los programas sectoriales de desarrollo en materia de cultura, juventud, recreación, deporte y salud básica, con base en la legislación federal y estatal aplicable y las normas y lineamientos que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en vinculación con el Sistema de Planeación Democrática del Estado de Quintana Roo y el Sistema Estatal de Desarrollo Social de Quintana Roo, así como las acciones correspondientes para el combate efectivo a la pobreza, sectores sociales más desprotegidos y desarrollo humano, procurando el desarrollo integral de la población del Estado, con perspectiva de género;

II. Promover la formulación de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, en materia de desarrollo social, bienestar, desarrollo indígena, cultura, juventud, deporte y atención a grupos marginados, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado involucradas en esas materias y someterlos a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el proceso legislativo o administrativo correspondiente;

III. a IV. ...

V. Coordinar el diseño, formulación e instrumentación de los programas de desarrollo social y de bienestar del Gobierno del Estado, en conjunto con las diversas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;





VI. Coordinar la formulación, instrumentación y evaluación de las políticas públicas y programas sectoriales en materia de desarrollo social y de bienestar, que promuevan las relaciones de equidad entre las comunidades, los sectores de la sociedad y el Estado, en los términos de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VII. Dar seguimiento a la ejecución de los programas de desarrollo social y de bienestar que se realicen con recursos federales o estatales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los municipios de la entidad;

VIII. Promover mecanismos tendientes a garantizar que los recursos públicos destinados a los programas de desarrollo social y de bienestar, se apliquen prioritariamente a los municipios con mayor índice de vulnerabilidad;

IX. ...

X. Coordinar, concertar y ejecutar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, programas especiales de desarrollo social y de bienestar para los sectores sociales más vulnerables, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población;

XI. ...

A 



XII. Establecer programas especiales de desarrollo social y de bienestar en las zonas rurales y urbanas para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, con el fin de consolidar su integración al desarrollo del Estado;

XIII. a XXIII. ...

XXIV. Recibir las demandas ciudadanas y gestionar su solución a través de las diferentes instancias de los tres niveles de gobierno, así como implementar programas emergentes de coordinación para resolver los requerimientos de la sociedad;

XXV. a XXIX. ...

XXX. Crear y mantener centros y unidades de cultura, juventud, deporte, salud básica, recreación y bienestar en el Estado, y

XXXI. ...

ARTÍCULO 34. ...

I. a XIX. ...

XX. Promover, formular y presentar de manera coordinada con la Secretaría de Bienestar y autoridades municipales, proyectos de rescate de edificaciones con valor arquitectónico y urbano en los centros históricos de las localidades del Estado;







XXI. a XLIII. ...

ARTÍCULO 39. ...

I. a IX. ...

X. Instrumentar, dentro de la competencia que corresponda al Estado, los programas de desarrollo agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, vinculados con la transformación socioeconómica de grupos marginados, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y con la participación de los grupos involucrados;

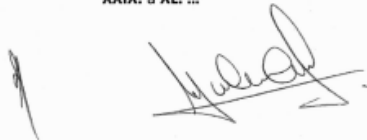
XI. a XXXIII. ...

ARTÍCULO 40. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Instrumentar los programas de educación vinculados al desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como de los grupos marginados del Estado, en coordinación con las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Bienestar y de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca; asimismo, con la participación de las etnias y de los núcleos involucrados;

XXIX. a XL. ...





ARTÍCULO 41. ...

I. a XVIII.

XIX. Instrumentar los programas de salud vinculados al desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como de los grupos marginados del Estado, en coordinación con las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Bienestar y de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, con la participación de las etnias y de los núcleos involucrados;

XX. a XXVII. ...

ARTÍCULO 42. ...

I. a XX. ...

XXI. Implementar programas de promoción turística que propicie la integración directa de las comunidades indígenas y afromexicanas al desarrollo del Estado, sin afectar los usos, costumbres y tradiciones de estas últimas, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

XXII. a XXXIV. ...





SEGUNDO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27, TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Secretaría. La Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;

XV. a XVII. ...

Artículo 22. ...

I. a IX. ...

X. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal sobre el avance y resultado de los mismos;

XI. a XXIV. ...

Artículo 27. ...





I. ...

II. Los índices e indicadores de pobreza que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, así como los que generen las autoridades homólogas en el Estado.

...

...

I. a IX. ...

TERCERO. SE REFORMA: EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14, EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 21, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. ...

a) ...





b) Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo,

c) a i) ...

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría deberá integrar el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Civiles que realicen las actividades de Desarrollo Social a que se refiere esta Ley. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

I. a VI. ...

Artículo 8. Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Quintana Roo, las organizaciones presentarán la solicitud ante la Secretaría en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 9. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.





La Secretaría negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.

Artículo 11. ...

I. a VIII. ...

IX. Reconocer públicamente por parte del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría las acciones que lleven a cabo las organizaciones civiles que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social.

X. ...

Artículo 12. ...

I. Informar a la Secretaría cualquier modificación a su objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;

II. a V. ...





Artículo 13. Se crea el Consejo para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil que será presidido por la persona titular de la Secretaría, el cual será el órgano honorífico encargado de fomentar e impulsar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, brindando asesoría técnica para la elaboración de los planes, proyectos y programas de apoyo integral en una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

...

I. a IX. ...

X. En coordinación con las dependencias y entidades, elaborará y publicará un informe anual de las acciones, apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley, el cual será publicado en la página oficial de internet de la Secretaría, y

XI. ...

Artículo 14. ...

I. La persona Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. a VII. ...

...





...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

Dicho fondo estará a cargo de la Secretaría, mismo que tiene por objeto el fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 25. ...

La Secretaría proporcionará las capacitaciones necesarias para la creación y fortalecimiento de asociaciones de las organizaciones de la sociedad civil de jóvenes.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, impondrá a las organizaciones civiles registradas las sanciones siguientes:

I. a III. ...

...





CUARTO: SE REFORMA: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a II. ...

III. La Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;

IV. a VI. ...

Artículo 13. ...

A) ...

B) A la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo:

I. a IV. ...

C) a D) ...





QUINTO. SE REFORMA: EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 110. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;

c) a j) ...

III. a VI. ...

...

...

...

...

...





SEXTO. SE REFORMA: EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 89 BIS, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

I. ...

a) a f) ...

g) La persona Titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo, y

h) ...

II. a IV. ...

...

Artículo 89 Bis. ...

I. a II. ...

III. Las personas titulares de la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Salud; quienes serán los vocales.





IV. ...

...

...

...

...

SÉPTIMO. SE REFORMA: LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo;

V. a XII. ...

...

...

...





ARTÍCULOS TRANSITORIOS

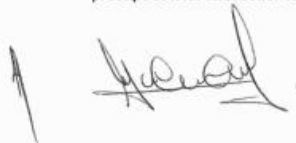
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias y demás normatividad complementaria en la materia.

En tanto, se adecúan las disposiciones reglamentarias seguirán aplicándose los reglamentos y demás normatividad que se encuentren vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social pasarán íntegramente a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que enuncia el presente Decreto.

CUARTO. Para el cumplimiento del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias competentes, podrá reorganizar las estructuras administrativas de las dependencias de la administración pública del Estado, así como crear, fusionar, escindir o disolver unidades administrativas, para lo cual realizará las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2023, asimismo deberá prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.





QUINTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de la Contraloría serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados en el Artículo Tercer Transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO. Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que se encuentren pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de este Decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento señala.

SÉPTIMO. Las referencias establecidas en los ordenamientos jurídicos, reglamentos, decretos, acuerdos, reglas de operación y en general cualquier disposición que mencione a la Secretaría de Desarrollo Social, se entenderán a la Secretaría de Bienestar del Estado de Quintana Roo que se enuncia en el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.





DECRETO NÚMERO: 049

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
PROFRA. MILDRED CONCEPCION AVILA VERA. E.C.P. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 91 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto número 049 en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 16 de marzo de 2023.- Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.- Rúbrica.- Conforme a los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, refrendado por la Secretaria de Gobierno, Lic. María Cristina Torres Gómez.- Rúbrica.



Secretaría de Gobierno
Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lic. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lic. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Lic. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial